favor

tencia

a pro-

gunda

cuales adquillanos s-Uni-

Reco-

ta de

Sres

sposi-

Felidis-

á los

e Pe-

do le

eguri-

cuen-

ion de

dmi-

smos,

o no-

par-

creto

más

todas

á la

mita

pa-

n, y

erías

Be-

pla-

erro,

cion

ex-

odas

ita-

icia,

uno

para

ien-

atro

n el

on-

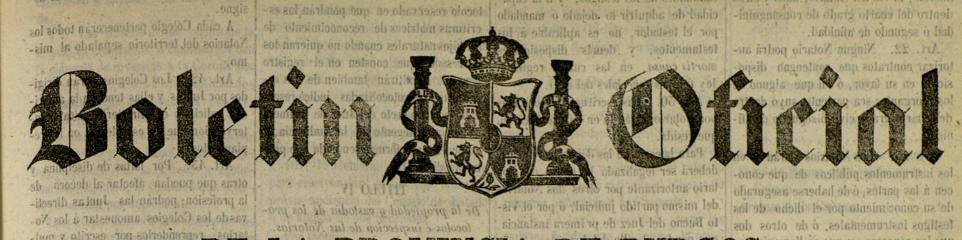
lla-

ia á

de

ar,

Ziam



fessigos instrumentales, o de otros dos reprenderlos por escrito y muitarins reproduction por escrito y mul-LA PROVINCIA DE BURGOS. ... Dinaminion de seguises const lad de 25 duros. En caso de re neiden-

Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un ano... 60
Por seis meses 32

mentos, ni los del Notario, unos y otros | cualidades de los testigos, y à la capa-

Tambien darán fé de la vecindad v cargo este legalmente el protocolo po-

dra dar copias de el.

profesion de los olorgantes.

ates de los Notaciós, todo sin perjui-

t cia, darán parte à las, Audiencias, Jas

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

TITULO VINCE

Art. 45. El (Moierno, oidas las Andiencias, p. RODRUG Corles el correspondiente provecto de ley para

establecer el arancel que file los dere-Gaceta núm: 149.) Glos zork

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DONA ISABEL II, rent onle u bibne

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

and TITULO PRIMERO TA 11/

also she at a manufacture of the state of th

Articulo 1.º El Notario es el fencionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad à que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas notarias cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, da frecuencia y facilidad de las transaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los

PARTE OFICIAL. Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado, ovidata le agramiol con

ran, con acreglo à las leves, como ar-

Art. 5.º Cada Notario formará por ira anualmente pa fin de Dicolosoforis

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion o cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargara del protocolo y le sustituirà el que al tiempo de la creacion de las Notarias haya sido designado para este objeto elle este de la contra del la contra della contra del

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituira al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto, accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual darà parte por medio del Regente de la Audiencia Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del lemás pueblos, intervendrán éconvidoD

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, o deje de existir la imposibilidad del Notario a quienosustituya te y bitrag deb legali

Art. 7. La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaria.

Las poblaciones en que hubiere mas de un juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este articulo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha Magistrados, . H OJUTIT dividuos

Requisitos para obtener y ejercei la fé pública.

Art. 10. Para ser Notario se re-Art. 11. Habra Celegios de nom

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados : Abbigados ento estastas

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarias se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propandrán al Gobierno à los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener titulo de ejer-

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto de que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su eficio constituirà en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantia para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las repongaramina odoe eol no

Art: 151 Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leves, y cumplir bien y lealmente su cargo on

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen à residir fuera de su do-

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados à Córtes é Diputados provincia-

la Audiencia HI OLTTIT del Juez de

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactara es-

crituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo scribirim con letra clara, sin abridirion

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho à obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo donde esté la Notaria.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los intere-

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los titulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público inter vivos sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instru-

ma de los instrumentos v al numero vorano.

mentos, ni los del Notario, unos votros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afi-

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen à las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresaran cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignarà el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, v se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó canti-

Los notarios darán fé de haber leido à las partes y à los testigos instrumentales la escritura integra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y à los de conocimiento lo que à ellos se refiera, y de haber advertido á unos y otros que tienen el derecho de leerla por si

Art. 26. Serán nulas las adiciones apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.° Que contengan alguna disposicion à favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

5.° Aquellos en que el Notario no de fé del conocimiento de los otorgantes ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones à favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente à la forma de los instrumentos v al número v cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamenios, y demás disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la ley ó leves especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la tirma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salva para su traslacion el archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial sino á las partes interesadas con derecho adquirido sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos à fin de extend er en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los núme ros ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los restamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un indice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia; en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas indice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

- Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuvo cargo está la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en elarchivo general ai ob oronog othe stoly

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto do elso pro-

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitación ó incapacidad de de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el tia Este a su vez diclara las doisflo

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega o otatibana il

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los indices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos pyrlos li-

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido. onleiniM 18

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó indivíduos del Ministerio fiseal. Requisitos para oblener.

Del Gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Nota-

rios en los puntos que el Gobierno de-

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mis-

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas y ellas tendran la autoridad judicial y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en ca itidad de 25 duros. En caso de re neidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias an elaskou dan lamantana

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando en cuanto à la suspension, el caso prevenido en el art: 14.

TITULO VI.

Derechos y premios á los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentarà à las Corles el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otro fuerza mayor tendrá derecho s una pension il oh sing al 104

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual desabed; que las Corles han decreta; odor

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta belieulo T. El Notario es el T.yel

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural o legal-

2.ª Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de parliculares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3. Se reincorporarán al Estado desde luego prévia indemnizacion, todos los oficios de fé pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo

iones pendientes, puesto que ni aun faç estuvieren a medida que fueren vacanral prevenida por el art. 1.º

o de-

os los

lirigi-

utori-

la in-

os re-

ina v

o de

recti-

s No-

mul-

ca Ili-

iden-

, las

) du-

l Mi-

que

expe-

erjui-

jus-

otras

ueces

odrán

o gu-

uanto

en el

ios.

s las

es el

para

dere-

utili-

, in-

dere-

a, su

de-

las

sean

esta

s las

ene-

idid

ley,

in

nti-

pú-de las pré-in-

ado dos va-o lo

4.ª Los dueños de los oficios de la fé pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo à dicha clausula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán per indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corpor aciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno de cidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.1 El/derecho à la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio del Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para si, ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán per oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueno o propuesto no reuna las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el examen, podrá hacerse nueva presentacion.

7. Los nombramientos para Notarias vacantes hechos con anterioridad à la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto sin embargo de le dispuesto en los articulos 7.º y quedando sujetos los nombrados à las demás p rescripciones de la misma

Las Notarias à que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8. Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo evija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, o se disponga lo conveniente sobre Escribanos lactuarios en es em sel eup au

9.ª Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el arstículo 12 de esta ley los parantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios ántes del 18 de Octubre de 1858 que tienen derechos adquindos á las plazas que resulten va-

cantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por et orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso examen en la forma que dis pondra el Gobierno, a no haber sido ya xaminados y aprobados por las Audien cias al tiempo de publicarse esta lev.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiocho de Mavo de mil ochocientos sesenta y dos.

ranoda ordYO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete: and alle odn

eigill to (Gaceta núm. 101). ob orond MINISTERIO DE MARINA.

antia, sin perjoicio del maror que pu-

liese corresponderle, por otra de 28 de

on noises REAU DECRETOSIMISES OU

Deseando asimilar la organizacion de los cuerpos de Sanidad militar del Ejército y de la Armada, en cuanto lo permita la indole del servicio que cada uno de ellos está llamado à desempeñar,

Vengo en aprobar para el segundo las adjuntas bases orgánicas que me ha propuesto el Ministro de Marina.

Dado en Palacio à nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos .= Está rubricado de la Real mano. El Ministro d e Marida, Juan de Zavala

BASES ORGANICAS

DEL CUERPO SE SANIDAD MILITAR DE LA meamente tenia AGAMAA

1.3 El cuerpo de Sanidad militar de la Armada constará de las clases siguientes: el Director, cinco Vice-directores, siete Consultores, siete Médicos mayores, ocho primeros Médicos, 35 primeros Ayudantes y 100 segundos Ayudantes. Ly oup . eq. 052.1 oh lou

2. Los Jefes y Oficiales del referido cuerpo disfrutarán las consideraciones militares siguientes: el Director, la de Brigadier: los Vice-directores, la de Capitanes de navío ó Coroneles: los Consultores, la de Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles: los Médicos mayores, la de primeros Comandantes: los primeros Médicos, la desegundos Comandantes: los primeros Ayudantes, la de Tenientes de navio ó Capitanes; y los segundos Ayudantes, la de Alféreces de navio ó Tenientes: en la inteligencia de que todos ellos se han de considerar para la alternativa en los actos del servicio à que concurran con Jefes à Oficiales militares como los últimos del escalafon de cada una de las clases con que se

5. El	Director	residirá	en la	ca-
pital del d				
demás Jefes	y Oficiales	s servirá	n los d	es-
tinos que se	designan	en la m	nida pl	an-
tilla.	id as a m	nvaunau	sononi	108

4.ª El ingreso en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada se verificarà por oposicion, que tendrá lugar en las capitales de los departamentos marítimos y en Madrid cuando considere necesario.

5.ª Para los ascensos en el referido cuerpo continuarà rigiendo el sistema de rigorosa antigüedad hoy vigente.

6. La Junta consultiva, para los asuntos facultativos del ramo, la compondrán el Director, el Vice-director del departamento de Cadiz y los Consultores destinados en el Colegio Naval, arsenal de la Carraca y hospital de San Cárlos. El Secretario de la Direccion lo serà tambien de la Junta consultiva, sin voto.

7.ª El Director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada disfrutara el sueldo anual de 45.000 rs.; los segundos Ayudantes el de 8.000 rs.; y los demás Jefes y Oficiales el señalado á los empleos militares cuyas consideraciones gozan.

8. Se declaran subsistentes todos los preceptos del reglamento de 8 de Abril de 1857 en cuanto no se opongan à lo establecido en estas bases.

Madrid 9 de Abril de 1862.—Aprobado por S. M.—Juan de Zabala.

PLANTILLA DE LOS DESTINOS QUE DEBEN SERVIR LOS JEFES Y OFICIALES DE LAS DIS-TINTAS CLASES DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMIDA.

Vice-directores.

	Jefe de Sanidad del departamento
	de Cádiz1
	Idem de id. del departamento de
	Ferrol 1
	Idem de id. del departamento de
	Cartagena 1
ı	Idem de id, del apostadero de la
l	Habana 1
l	Idem de id. del apostadero de Fi-
	Habana
l	Rena v Zorrilla, demandanto, v. de
ı	ole mi Rical, representando à la
	on orde Consultores
	Jefe facultativo del Hospital de San
	Cárlos

Idem id. del hospital de Ferrol. Idem id. del hospital de Cartagena stracyadall strall sin I . I ad Idem de las Salas de Marina del Idem del arsenal de la Carraca 1 Idem del Colegio Naval militar. . . 1 Jefe de negociado en la Direccion del cuerpo. I ab. religitation ha alle Médicos mayores. Jefe facultativo del arsenal de Ferrol.....

Idem id. del arsenal de Cartagena Idem id. del arsenal de la Habana Idem id. del arsenal de Cavite... Segundo Jefe del hospital de San Cárlos.....

Salas de Marina del hospital de la

Habana ne obiendo sostenido su prischen
Habana
va josistio el Gobernador, de accerdo
on el Cousejo próvincial, resultando la
prestnte competencia.
Visto el art. 8.º parrafo 4.º de la lev
Visto di art. 8. parrafo L. de la ley le 2 de Abril , sociome con medicos, ind Abril , sociome con medicos di se
Brigadas de Infanteria de Marina. 5
Segundo Jefe del hospital de Fer-
- tobbesons toboles . Sometal dalla
Idem id. del hospital de Cartagena 1
Salas de Marina del hospital de la
Habana 2000 Port Store 2000
Arsenal de la Carraca 1
oup 8cds!
Wieta la Real virten de 19 de Setiem-
Primeros Ayudantes lob and
Escuelas de Estado Mayor de ar-
itillería de Marina y de condes-
-tables cloupe and or operation of
Brigadas de infanteria de Marina. 3
Astiliero de Ferrol 1
Embarco de buques de la Armada. 30
on the lerrenos, excavaciones hechas
nonte de l'errenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y, deposito
Segundos Ayu dantes.
Servicio de guardia en el hospital
de San Cárlos
Embarco en los buques de la Ar-
Embarco en los buques de la Ar- mada
ob the danos v perjuicios ocasionados ;
or 001cjecucion do esta clase de obras
Madrid 9 de Abril de 1862. Zavala.
ne disposit i que tessan cimis lido efec-
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. José Francisco de Uría, Di putado à Córtes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos .= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera las disposiciones de la RererreH

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar; que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de una cantera sita en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevándo esta para las obras de fábrica de la carretera de Arévalo:

Que sustanciado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fue admitido; y remitidos los autos à la Audiencia de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion, de la Sala tercera de la Audiencia insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando la presente competencia.

Visto el art. 8.º párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oran y falfarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiónes relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas;

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo ano, en que se establece: primero, que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños ó perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida autorización, las propiedades contiguas à las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe politico, hoy Gobernador, respective, el que dispondrá que tengan cumplido efecto a la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el dano, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, seguo se dispone en el parrafo cuarto art. 8,º de la lev de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquieral otras autoridas des judiciales é administrativas obst

ejecular las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se re-li roducen las disposiciones de la Real or-li den preinserta.

Visto el arth 20 del reglamento de 27 del Julio de 1855, que prescribe que, siempre que sea posible la tasación /de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas, procederá à su aprovechamiento, y los duenos serán indemnizados antes de ocupar su propiedade obra que procedera en apropiedade obra que procedera en apropiedade.

Visto el art. 21 del propio reglamento que determina que todas las tasaciones quel se a preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprove-chamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mis-

mo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas à expropiacion contiene faltas contrarias à las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan à su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion à los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera sita en Bernuy de Porreros se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del órden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circuntancias, permiten las disposiciones citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO OF OLIVERA

ELLIN LOS JETOTANAGUCINAR DE LAS DIS

PLANTILLA DE LOS BESTINOS QUE DEBEN

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Luis Maria de Echevarria, Administrador de Rentas que fué de Trinidad, en la isla de Cuba, y en su nombre el Doctor D. Antonio de Mena y Zorrilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada sobre mejora de haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Del laligno del del melo

Que D. Luis María Echevarría sirvió en Ultramar 24 años, seis meses y 24 dias, en cuyo tiempo desempeño, entre otros destinos, el de Administrador de Rentas de Cienfuegos, con el sueldo de de 1.600 pesos, 1 año, 5 meses, 7 dias y el de Administrador de Rentas de Trinidad con el de 2.500, dos años, un mes y 16 dias:

Que durante el tiempo de este último destino disfruto un año de licencia en la Península con la mitad del sueldo, con el fin de reparar su salud:

Que trascurrido el año sin haber logrado su restablecimiento, fué declarado cesante á su instancia por Real órden de 9 de Junio de 1858 con el haber que por clasificación le correspondiese: Que instruido por solicitud del Echevarría el expediente de su clasificación, la Junta de Clases pasivas le reconoció en 6 de Setiembre de 1859 los años de servicio que se dejan expresados, y le declaró con derecho desde el 5 de Junio de 1858 en que quedó cesante por haberse concluido en este dia la licencia, el haber anual de 1.250 ps., mitad del sueldo de 2.500 asignados al empleo de Administrador de Rentas de Trinidad, cuya propiedad conservó mas de dos años;

Que comunicado este acuerdo á la Direccion general de Ultramar, se devolvio por esta el expediente en 2 de Noviembre à la expresada Junta de Clasés pasivas para que revisase la clasificacion de Echevarria; teniendo presente el art. 5.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del de 21 de Noviembre de 1854, sin que conste que la Junta hiciese la rectificacion que se le ordenó:

Que habiéndose mandado por Real órden de 29 de Diciembre abonar á Echevarría por las Cajas de la isla de Cuba el haber anual de 800 ps. de cesantía, sin perjuicio del mayor que pudiese corresponderle, por otra de 28 de Enero de 1860 se reclamó por el Ministerio de la Guerra y Ultramar el expediente de la Junta de Clases pasivas:

Que examinado por la Direccion general de Ultramar, bajo el aspecto de si debia tenerse por regulador en una clasificacion el sueldo de un empleo que se habia obtenido dos años; pero que en una parte de ese tiem: o no se había disfrutado el total del sueldo marcado por reglamento, en cuyo caso se hallaba Echevarría, recayó, de conformidad con su dictamen, la Real orden de 30 de Mayo modificando la declaración hecha por la Junta, y mandando que á D. Luis Maria Echevarria, Administrador depositario de Rentas cesante de Trinidad, se le abonase por las Cajas de la isla de Cuba el haber anual de 800 pesos á que unicamente tenía derecho:

Visto el recurso interpuesto por el interesado, y mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Antonio de Mena y Zorrilla, pidiendo la revocación de dicha Real órden, y que se señale á su representado el haber anual de 1.250 ps. que ya le fué reconocido por la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real órden reclamada:

Considerando que para la graduación del sueldo regulador en los empleos de Ultramar es necesario que se haya disfrutado por dos años en propiedad el señalado por reglamento, al tenor de lo expresamente dispuestó en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que las disposiciones del propio artículo 5.º se hacen extensivas por el mismo aun á las clasificaciones practicadas á la sazon, estableciéndose de este modo la obligación de que se arreglen á aquellas las clasifica-

ciones pendientes, puesto que ni aun las fiscalizadas se libertaban de la revision general prevenida por el art. 1.º del referido Real decreto:

Considerando que contra el literal tel nor de estas disposiciones especiales nada valen las generales sobre clases pasivas, aplicables en la Península y del rogadas expresamente por el artículo final del propio Real decreto en cuanto estuviera en oposicion con el mismo:

Confor mándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Pal acio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donneil.

Publicacion — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico

n Madrid 13 de Marzo de 1862. — Juan Sunvérso also n.i. val also ab 01. Juan

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Buryos.

El soldado del batallon provincial de Valencia, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde la plaza que dá nombre á su cuerpo; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Juan Baulista Bartual.

Padres: Juan y Catalina, natural de Benimamet, provincia de Valencia, avecindado en su pueblo, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba naciente.

Burgos 27 de Junio de 1862.—El Rrigadier Gobernador, Angúlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallandose vacante la plaza del último escribiente de esta dependencia, dotada con el haber de 1500 rs. anuales, y con opcion á los ascensos que por escala puedan corresponderle, se anuncia para que los que se crean con méritos de poderla obtener, presenten sus solicitudes en la propia oficina en el término de 15 dias, à contar desde el inserto de este anuncio. Burgos 28 de Junio de 1862. J. Miguel Montoro.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION À CARGO DE JIMENEZ.